

Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN Nº 031-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1461-2017-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE

INCENTIVOS

ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 2333-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2333-2018-OEFA-DFAI, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1716-2018-OEFA/DFAI, en el extremo en que declaró su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción N° 2 indicada en el Cuadro N° 1.

De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 2333-2018-OEFA-DFAI del 28 de septiembre de 2018, en el extremo en que declaró infundado el recurso de Reconsideración interpuesto por Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1716-2018-OEFA/DFAI, en el extremo en que declaró su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción N° 1 indicada en el Cuadro N° 1 y ordenó el dictado de la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2; en consecuencia, corresponde archivar el procedimiento en estos extremos.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 2333-2018-OEFA-DFAI, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L. en contra de la Resolución Directoral N° 1716-2018-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2018, respecto al dictado de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; en consecuencia, corresponde archivar el procedimiento en estos extremos.

Lima, 28 de enero de 2019

I. ANTECEDENTES

- 1. Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L.¹ (en adelante, **El Girasol**) es una empresa que desarrolla actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios (en adelante, el **Grifo**) ubicada en Carretera Panamericana Norte Km. 1267 Pueblo Nuevo, distrito, provincia y departamento de Tumbes, de acuerdo a la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 40067-050-040314².
- El 28 de septiembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó, mediante la Resolución Directoral N° 598-2006-MEM/AAE, el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) de El Girasol.

De la Inspección 2015

- 3. El 01 de abril de 2015, la Oficina Desconcentrada de Tumbes (en adelante la OD Tumbes) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular (en adelante, la Supervisión Regular 2015) al Grifo, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental de El Girasol.
- 4. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ del 01 de abril de 2015 y en el Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD-TUMBES-HID del 18 de octubre de 2016⁴.

De la Inspección 2016

- 5. El 07 de marzo de 2016, la OD Tumbes realizó una segunda visita de inspección (en adelante, "Inspección Regular 2016"), al Grifo, cuyos resultados se plasmaron en el Acta de Supervisión Directa S/N del 07 de marzo de 2016⁵ y en el Informe de Supervisión Directa N° 16-2016-OEFA/OD-TUMBES-HID del 20 de octubre de 2016⁶.
- 6. Sobre la base de los referidos documentos, mediante la Resolución Subdirectoral Nº 871-2017-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 28 de marzo de 2018 (en adelante, la

Registro único de Contribuyente N° 20409473459.

Página 16 del Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID, grabado en CD inserto en el folio 15 del Expediente.

Páginas 54 a la 57 del documento grabado en CD inserto en el folio 15 del Expediente.

⁴ Páginas 3 a la 94 del documento grabado en CD inserto en el folio 15 del Expediente.

⁵ Páginas 54 a la 56 del documento grabado en CD inserto en el folio 26 del Expediente.

Páginas 3 a la 84 del documento grabado en CD inserto en el folio 26 del Expediente.

Folios 27 al 34. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 02 de mayo de 2018 (folio 35).

Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, DFAI), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra El Girasol.⁸

7. Luego de evaluar los descargos presentados por El Girasol, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 986-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 25 de mayo de 2018 (en adelante, **IFI**), respecto del cual el administrado realizó descargos el 16 de julio de 2018¹⁰.

De la Resolución Directoral N° 1716-2018-OEFA/DFAI

8. El 30 de julio de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1716-2018-OEFA/DFAI¹¹, donde declaró la existencia de responsabilidad administrativa de El Girasol en base a lo siguiente:

Cuadro Nº 1: Detalle de las conductas infractoras

No	Conductas infractoras		Norma sustantiva		Norma tipificadora					
	Girasol no	realizó	un	Artículos 3°12	y 8°13	del Reglamento	Literal b) de	l nu	ımeral 4.1	del
1	adecuado	manejo	de	para la Prote	cción	Ambiental en las	Artículo 4° de	e la	Tipificación	ı de
	efluentes	líqu	idos	Actividades	de	Hidrocarburos,	Infracciones	У	Escala	de

Cabe señalar que el administrado presentó sus descargos el 24 de mayo de 2018, mediante escrito con registro N° 46531 (folios 37 al 47).

Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."



Folios 48 al 55. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 211-2018-OEFA/DFAI el 02 de julio de 2018 (folios 56 y 57).

Presentados mediante escrito con registro N° 59664 del 16 de julio de 2018 (folios 59 al 88).

Folios 100 al 109. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 01 de agosto de 2018 (folio 110).

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

[&]quot;Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Nº	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	generados en su establecimiento, contraviniendo lo señalado en su IGA.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, el Nuevo RPAAH).	Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas. Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (En adelante, la Tipificación de Infracciones del OEFA) ¹⁴
2	Girasol no realizó el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.	Artículo 55 ¹⁵ del Nuevo RPAAH. Art. 119° de la Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) ¹⁶ . Numerales 1, 3 y 5 del Art. 39 del Reglamento de la Ley N° 27314 -Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante el Reglamento de la Antigua LRS) ¹⁷	Inciso 3.8.1 del numeral 3.8 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería — OSINERGMIN, aprobada por la

Tipifican Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas. Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

b) Încumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley Nº 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

"Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos.

119.1 La gestión de los resíduos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos - aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017)

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

No	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (en adelante, la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN) ¹⁸
3	Girasol no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014, así como del primer y segundo trimestre del 2015.	Para el Monitoreo de Calidad de Aire referente al segundo trimestre del año 2014 Art. 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, el Antiguo RPAAH) ¹⁹	Literal a) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones del OEFA ²¹

^{2.(...)}

18

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificada en virtud de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 358-2008-OS-CD.

"Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

Rubro	Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción	Otras sanciones
3.8	Incumplimiento de las	normas sobre manejo y/o	disposición final	de residuos sólidos.
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos.	31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°,	Hasta 3000 UIT	CI, STA, SDA

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

d) del Antiguo RPAAH

"Artículo 9.-

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

Tipifican Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas. Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

^{3.} En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.

^{4.(...)}

^{5.} En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."

No	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Para el Monitoreo de Calidad de	
		Aire referente al cuarto trimestre	
		del año 2014, primer y segundo	
		trimestre del año 2015	
		Art. 8 del Nuevo RPAAH ²⁰	
- 1		Art. 24° de la LGA	
		Art. 15° de la Ley del Sistema	
		Nacional de Evaluación del Impacto	
		Ambiental (en adelante, la Ley del	
		SEIA),	
		Art. 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	

Fuente: Resolución Subdirectoral Nº 871-2018-OEFA/DFAI Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. Asimismo, la DFAI ordenó a El Girasol, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

	Conductas		Medida corre	ctiva
N°	infractoras	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	Girasol no realizó un adecuado manejo de efluentes líquidos generados en su establecimie nto, contravinien do lo señalado en su IGA.	Acreditar la realización de un adecuado manejo de efluentes líquidos generados en su establecimiento.	En un plazo no mayor de quince (10)(sic) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI: i) Informe de las actividades desarrolladas para el manejo de efluentes líquidos de la Estación de Servicios, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados con coordenadas UTM WGS 84. ii) Carta de compromiso emitida por el administrado.
2	Girasol no realizó el adecuado almacenami ento de los residuos	a) Acreditar la implementación de contenedores para residuos sólidos, evidenciando: - Número de	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, a la fauna o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento." (...).



	Conductas infractoras		Medida corre	ectiva
N°		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	sólidos peligrosos generados en su establecimie nto.	contenedores de acuerdo al volumen de generación de dichos residuos. - Tapas y rótulos de identificación para cada contenedor implementado. - Codificación de contenedores en color rojo, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP 900.058 2005. b) Acreditar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que se generen en el establecimiento.	Resolución Directoral I.	Informe técnico que contenga el registro fotográfico (fechado y con coordenadas UTM) del almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en contenedores, evidenciando el tipo de material, color, tapas y rótulos de identificación de los contenedores implementados. Entre otros que el administrado considere pertinentes.
3	Girasol no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondi entes al segundo y cuarto trimestre del año 2014, así como del primer y segundo trimestre del 2015.	a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire, según su IGA correspondiente al tercer trimestre del año 2018. b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la realización de monitoreo de calidad de aire, según IGA correspondiente al cuarto trimestre de 2018.	- En referencia a la obligación del literal a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018 Respecto de la obligación del literal b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire hasta el último día hábil del mes de enero de 2019	En un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI: (i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente a al tercer, o de ser el caso, al cuarto trimestre del 2018. (ii) El informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre o, de ser el caso, del cuarto trimestre de 2018, debe contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros medidos en cada punto de monitoreo. (iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados con coordenadas UTM WGS 84 y plano aprobado que evidencien la ejecución del monitoreo ambiental en la estación de servicios

Fuente: Resolución Directoral Nº 1716-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: TFA.

10. La Resolución Directoral N° 1716-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora Nº 1

i) De acuerdo al PMA, El Girasol se comprometió a mantener el control de aguas para las épocas de precipitaciones pluviales, indicando que cuenta

con una trampa de aceite y grasas para la época de lluvias²²; sin embargo, según el Acta de Supervisión Directa S/N del 01 de abril de 2015 y el Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD-TUMBES-HID, el 1 de abril de 2015 la OD de Tumbes constató que El Girasol no realizó un adecuado manejo de los efluentes líquidos generados en su establecimiento, contraviniendo lo establecido en su IGA y en la normativa ambiental²³.

- ii) Con respecto al argumento de El Girasol consistente en que no realiza la venta de lubricantes ni brinda los servicios de cambio de aceite, lavado de vehículos y engrase, al tratarse de actividades realizadas por otra empresa; la DFAI replicó que:
 - Con arreglo al artículo 3° del Nuevo RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones que construyan u operen, directamente o a través de terceros.
 - De acuerdo al artículo 2° del Nuevo RPAAH, si un titular de actividades de hidrocarburos transfiere, traspasa o cede la actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario, está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la autoridad ambiental competente al transferente o cedente.
 - Por la documentación obrante en el expediente y la licencia municipal de apertura y funcionamiento anexada en los descargos se acreditó que El Girasol tenía responsabilidad en el manejo de efluentes líquidos emitidos en su establecimiento
- iii) Con referencia al Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) que El Girasol sostuvo que iba a presentar a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tumbes, a fin de modificar sus compromisos ambientales y suprimir el compromiso ambiental referido a la actividad de lavado y engrase en su establecimiento, la DFAI observó dicho ITS aún no había sido aprobado por la autoridad competente y reiteró que el IGA vigente a la fecha de comisión de la infracción era el PMA.
- iv) En virtud a lo expuesto, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de El Girasol por incurrir en la infracción tipificada en el Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Numeral 11 de la Resolución Directoral 1 (folio 101).

Numeral 13 de la Resolución Directoral 2 (folio 101).

Respecto a la medida correctiva Nº 1

- v) Por otro lado, La DFAI advirtió que, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 1716-2018-OEFA/DFAI, el administrado no había corregido la primera conducta infractora.
- vi) Asimismo, la primera instancia estimó que el hecho de no dar mantenimiento al área de lavado del Grifo podría generar un efecto nocivo a la salud de las personas y el ambiente, dado que los lodos, aguas estancadas, natas de grasas y aceites generados, así como los residuos sólidos acumulados en el área de vehículos del estacionamiento, constituyen focos de proliferación de vectores (moscas, mosquitos, ratas, etc.) transmisores de enfermedades al hombre y/u otros seres vivos y causan la contaminación del aire por la producción de malos olores debido a la descomposición anaeróbica que se produce en dichos focos.
- vii) En base a dichas consideraciones, la DFAI resolvió ordenar el cumplimiento de la medida correctiva Nº 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, a fin de que El Girasol acredite la realización de un adecuado manejo de los efluentes líquidos generados en su estacionamiento.

Respecto a la conducta infractora Nº 2

- viii) La DFAI observó que, de acuerdo al artículo 55° del Nuevo RPAAH y el Art. 38° del Nuevo Reglamento de la LRS, el administrado estaba obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza, (ii) las características de peligrosidad, (iii) la incompatibilidad con otros residuos y otros aspectos.
- ix) Sin embargo, señaló que, en virtud del Acta de Supervisión Directa S/N del 01 de abril de 2015, el Acta de Supervisión Directa S/N del 07 de marzo de 2016, el Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD-TUMBES-HID y el Informe de Supervisión Directa N° 16-2016-OEFA/OD-TUMBES-HID, se había constatado que, entre el 1 de abril de 2015 y el 7 de marzo de 2016, El Girasol no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento, incumpliendo las normas sustantivas mencionadas en el literal anterior.
- x) Con relación a que el establecimiento de El Girasol no generaba residuos sólidos peligrosos porque no realizaba la actividad de lavado, engrase y cambio de aceite y que tales residuos se generaban en cantidades mínimas que eran almacenados temporalmente en un recipiente de metal con tapa, conforme al Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto



Supremo N° 054-93-EM, la DFAI reiteró que el administrado debía cumplir con el artículo 38° del Reglamento de la LRS, en virtud del cual estaba obligado a implementar contenedores de un material apropiado al tipo de residuo y volumen de generación, con rótulos y tapas.

xi) En ese sentido, la primera instancia estimó que, al haberse acreditado que El Girasol no cumplió con lo anterior, infringió la obligación contenida en dicho reglamento y en el artículo 55 del Nuevo RPAAH.

Respecto a la medida correctiva Nº 2

- xii) La DFAI verificó que, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 1716-2018-OEFA/DFAI, la primera conducta infractora no había sido corregida.
- xiii) Luego, la primera instancia destacó que, la situación anterior podría generar un efecto nocivo a la salud de las personas y el ambiente, dado que la generación de lodos, aguas estancadas, natas de grasas y aceites, así como la acumulación de residuos sólidos en el área de vehículos del estacionamiento constituyen focos de proliferación de vectores (moscas, mosquitos, ratas, etc.) transmisores de enfermedades al hombre y/u otros seres vivos y causan la contaminación del suelo.
- xiv) En base a dichas consideraciones, la DFAI resolvió ordenar el dictado de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, a fin de que El Girasol acredite la implementación de contenedores de residuos sólidos peligrosos y el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que se generen en el establecimiento.

Respecto a la conducta infractora Nº 3

- xv) Por otra parte, la DFAI señaló que, de acuerdo al IGA, El Girasol se encontraba obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire bajo una frecuencia trimestral y que debía remitir reportes de los monitoreos efectuados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- xvi) A continuación, la primera instancia determinó que, de acuerdo con el Acta de Supervisión Directa S/N del 01 de abril de 20 15, el Acta de Supervisión Directa S/N del 07 de marzo de 2016, el Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD-TUMBES-HID y el Informe de Supervisión Directa N° 16-2016-OEFA/OD-TUMBES-HID, se verificó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014, así como del primer y segundo trimestre del año 2015.

- xvii) Con relación al ITS que modificaría los compromisos ambientales relacionados a los monitoreos de calidad de aire en el Grifo, la DFAI consideró que, como no se había aprobado el referido ITS con arreglo al artículo 40° del Nuevo RPAAH, el IGA vigente en la fecha de comisión de la infracción seguía siendo el PMA, instrumento que no había sido modificado.
- xviii) Por lo anterior, la DFAI concluyó que El Girasol aún tenía la obligación de realizar los monitoreos de calidad del aire en virtud de su IGA, siendo que no cumplió con desvirtuar dicha imputación ni con acreditar la subsanación de esta conducta infractora.

Respecto a la medida correctiva Nº 3

- xix) La DFAI sostuvo que la realización de los monitoreos ambientales y la presentación de los reportes respectivos permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específicos, siendo necesaria para determinar posibles efectos negativos al ambiente y para el desarrollo de la fiscalización ambiental para cada periodo, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
- xx) De acuerdo a lo indicado, la primera instancia concluyó que, la falta de realización de dichos reportes impide a la Administración conocer la ejecución de los mismos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el IGA.
- xxi) Por las consideraciones mencionadas, la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva N° 3 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- 11. El 16 de agosto de 2018, El Girasol interpuso un recurso de reconsideración²⁴ contra la Resolución Directoral N° 1716-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora Nº 1

i) Señaló que no tiene autorización para prestar el servicio de lavado, engrase

Presentado mediante escrito con registro N° 069247 del 16 de agosto de 2018 (folios 112 al 224).
 Asimismo, cabe señalar que el administrado presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

Carta N° 012-2018/TRANSPORTES ACUARIO S.R.L. con fotos de sus instalaciones y del almacenamiento de residuos peligrosos.

ii) Una copia de la licencia de funcionamiento de Transportes Acuario S.R.L.

iii) El Informe de Ensayo N° 182845.

iv) ELITS

v) Una copia de la Resolución Directoral Nº 0029-2018/GR-T-DREMT-DR, que aprobó el ITS.

- y cambio de aceite, por lo que no realiza dichas actividades y no podría realizar el monitoreo de los efluentes líquidos, siendo que esas actividades son administradas por otra empresa y que sólo cuenta con Licencia Municipal de Apertura y Funcionamiento en el giro de Estación de Servicios Grifo.
- ii) Agregó que el ITS modifica los compromisos que fueron asumidos por el anterior titular del establecimiento en el PMA, al haber variado el área de las instalaciones y haberse eliminado las instalaciones de lavado y cambio de aceite.
- iii) Finalmente, afirmó que realizó coordinaciones con la empresa titular de los servicios de lavado, engrase y cambio de aceite (Empresa de Transportes Acuario S.R.L.) para que precisara las actividades que realiza, lo cual se acredita mediante la Carta N° 012-2018/TRANSPORTES ACUARIO S.R.L.

Respecto a la conducta infractora Nº 2

- iv) Respecto al mal manejo de sus residuos sólidos, el administrado reiteró que únicamente contaba con Licencia Municipal para la Apertura y Funcionamiento de actividades en el giro de Estación de Servicios – Grifo, mas no para prestar el servicio conexo de lavado, engrase y cambio de aceite.
- v) Por otro lado, El girasol indicó que el ITS ya estaba aprobado y modificaba los compromisos que fueron asumidos por el anterior titular del establecimiento en el PMA, al haber variado el área de las instalaciones y haberse eliminado las instalaciones de lavado y cambio de aceite.
- vi) Asimismo, indicó que mediante la Carta N° 012-2018/TRANSPORTES ACUARIO S.R.L., la empresa que prestaba los servicios de lavado, engrase y cambio de aceite adjuntó fotos donde se observa el almacenamiento de los residuos peligrosos.

Respecto a la conducta infractora Nº 3

- vii) El Girasol reiteró que su ITS ya se encontraba aprobado y que mediante dicho documento se modificaron las áreas de las instalaciones de El Grifo y el PMA, cambiando la frecuencia del monitoreo ambiental de trimestral a semestral.
- viii) Asimismo, el administrado indicó que las campañas trimestrales de monitoreo estaban generándole un desembolso de aproximadamente S/. 15.000, monto que los empresarios de su rubro en la región Tumbes no están en la capacidad económica de asumir, por existir competencia desleal generada por el contrabando de combustibles de procedencia ecuatoriana.

12. El 28 de septiembre de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2333-2018-OEFA/DFAI²⁵, sustentando su nueva decisión en los siguientes fundamentos²⁶:

Respecto a la conducta infractora Nº 1

- I. La DFAI estimó que, aunque el ITS se aprobó por la autoridad competente, no era posible aplicar dicho instrumento a la primera conducta infractora detectada en base al principio de retroactividad benigna, pues dicho IGA no modificó ni suprimió la obligación de realizar un adecuado manejo de los efluentes líquidos que genere el establecimiento fiscalizado.
- II. Por el contrario, el ITS señala expresamente que el titular del Grifo continuaría obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la autoridad competente, en referencia al PMA.
- III. Finalmente, la DFAI consideró que la obligación del control de aguas para épocas de precipitaciones pluviales no fue eliminada en el ITS, por lo que El Girasol mantenía el compromiso de efectuar el manejo de los efluentes líquidos emitidos por su establecimiento.

Respecto a la conducta infractora Nº 2

IV. La primera instancia consideró que las fotografías presentadas por El Girasol no permitían acreditar la subsanación de la segunda conducta infractora ni desvirtuarla, al carecer de fecha y coordenadas UTM.

Respecto a la conducta infractora Nº 3

V. Al haberse aprobado el ITS que presentó El Girasol, a fin de evaluar nuevamente su responsabilidad por la comisión de la tercera conducta infractora, la DFAI contrastó las obligaciones establecidas en el PMA y en el ITS respecto a la realización de monitoreos de la calidad del aire, identificando una variación en los parámetros y la periodicidad de los monitoreos, como se aprecia en el cuadro siguiente:

La DFAI, consideró que las fotografías, el Informe de monitoreo de calidad de ruido de fecha 30 de junio de 2018, los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de fechas 03 de junio de 2018 y 19 de diciembre de 2017, la Resolución Directoral N° 029-2018-/GR-T-DREMT-DR del 13 de agosto de 2018 -que aprobó el ITS- y los anexos del ITS tenían la condición de nuevos medios probatorios



Folios 233 al 239. Cabe mencionar que dicha resolución fue notificada al administrado el 10 de octubre de 2018, según se aprecia en la Cédula N° 2578-2018 que obra en el folio 240.

Al respecto, se debe precisar que en el artículo 1 de dicha resolución se declaró infundado el recurso de reconsideración, en el extremo en que declaró la responsabilidad administrativa de El Girasol por la comisión de las infracciones N° 1 y N° 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución y sus respectivas medidas correctivas.

	Cuadro N° 3	
	13. PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 598- 2006-MEM/AAE de fecha 28 de septiembre de 2006.	ITS aprobado mediante Resolución Directoral N° 029-2018-GR-T-DREMT-DR de fecha 13 de agosto de 2018.
Fuente de la Obligación	Parámetros de calidad del Aire Dióxido de Azufre (SO2) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) Monóxido de Carbono (CO) Dióxido de Nitrógeno (NO2) Ozono (O3) Plomo (Pb) Sulfuro de Hidrógeno (H2S) Frecuencia: trimestral	Parámetros de calidad del Aire Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) Monóxido de Carbono (CO) Dióxido de Nitrógeno (NO2) Dióxido de Azufre (SO2) Hidrocarburos totales (HT) Benceno Frecuencia: semestral

Fuente: Resolución Directoral N° 2333-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: TFA

- VI. En base a lo mencionado, aplicando el principio de retroactividad benigna la DFAI declaró fundado el recurso de reconsideración en dicho extremo.
- 14. El 31 de octubre de 2018, El Girasol interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 2333-2018-OEFA/DFAI, bajo los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora Nº 1

- a) El administrado reiteró que su ITS no menciona obligaciones relativas al monitoreo de efluentes líquidos y que las aguas pluviales no representan un efluente de sus actividades.
- b) El Girasol sostuvo también que, de acuerdo al artículo 74° de la LGA, los titulares de operaciones son responsables por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales como consecuencia de sus actividades, incluyendo los riesgos y daños ambientales que generen por acción u omisión.
- c) Finalmente, el apelante sostuvo que por las actividades que realiza no cuenta con una trampa de grasas en sus instalaciones y que, de acuerdo al proyecto aprobado, los drenajes pluviales en las mismas serán naturales, aprovechando las pendientes de las losas del patio de maniobras que tienen un 5% de inclinación con dirección hacia la carretera Panamericana y a la parte baja del terreno donde se ubican sus operaciones.

Respecto a la conducta infractora Nº 2

d) El Girasol presentó nuevas fotografías que le fueron entregadas por Transportes Acuario S.R.L., con las coordenadas UTM del lugar donde supuestamente fueron tomadas. Reiteró que dicha empresa se encontraba a cargo de los servicios de lavado, engrase y cambios de aceite, insistiendo en que El Girasol no desarrollaba dichas actividades.

II. COMPETENCIA

- 15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013)²⁷, se crea el OEFA.
- 16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁸ (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6º.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

^{1.} Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁹.

- 18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³0 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³¹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
- 19. Por otro lado, el artículo 10º de la Ley del SINEFA³³ y los artículos 19º y 20º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM³⁴ disponen que el TFA es el órgano encargado de

29 LEY N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO Nº 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1º.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

31 LEY Nº 28964

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2º.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

33 LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

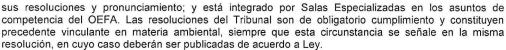
- 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
- DECRETO SUPREMO Nº 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

 Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
 - 19.1 El Trbiunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonmía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

- 20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁵.
- 21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.



19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.
- 35 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.
- 36 LEY N° 28611.

Artículo 2º.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

- 23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁷.
- 24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁰.
- 25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

^{22.} A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente Nº 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 03610-

inciertos⁴¹.

27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 29. Las cuestiones a resolver en el presente caso son:
 - (i) Si correspondía declarar responsable a El Girasol por no realizar un adecuado manejo de efluentes líquidos generados en su establecimiento, contraviniendo lo señalado en su IGA. (Conducta infractora N° 1)
 - (ii) Si correspondía declarar responsable a El Girasol por no realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento. (Conducta infractora N° 2)
 - (iii) Si correspondía ordenar el dictado de las medidas correctivas Nº 1 y N° 2 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 Si correspondía declarar responsable a El Girasol por no realizar un adecuado manejo de efluentes líquidos generados en su establecimiento, contraviniendo lo señalado en su IGA (Conducta infractora N° 1)
- 30. Previamente al análisis de la primera cuestión controvertida, esta Sala estima pertinente revisar el marco normativo que regula la obligación de desarrollar una adecuada gestión de los efluentes líquidos en el sector hidrocarburos, con arreglo al cumplimiento de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente.

Sobre la obligación de efectuar un adecuado manejo de efluentes líquidos.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- 31. De acuerdo a artículo 74° de la LGA⁴², todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.
- 32. Con relación al sector hidrocarburos, debe considerarse que, en el artículo 3 del RPAAH⁴³, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal vigente, en los estudios ambientales y/o los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) complementarios aprobados.
- 33. En ese sentido, los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, con arreglo a lo establecido en el artículo 8°44 de dicho reglamento.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Decreto Supremo N° 039-2014-EM- Aprueban Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

Decreto Supremo N° 039-2014-EM- Aprueban Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.



Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente. Artículo 74.- De la responsabilidad general

- 34. Asimismo, de acuerdo a los artículos 16⁴⁵, 17⁴⁶, 18⁴⁷, 24⁴⁸ y 25⁴⁹ de la LGA, se desprende que los de instrumentos de gestión ambiental IGA incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
- 35. A su vez, el artículo 3°50 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y replamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

46 Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente. Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental



Evaluación del Impacto Ambiental, exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución.

- 36. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6°51 de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente.⁵²
- 37. También, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29⁵³ y 55⁵⁴ del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, al ser obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental.

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental.

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

- 1. Presentación de la solicitud;
- 2. Clasificación de la acción;
- 3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
- 4. Resolución; y,
- 5. Seguimiento y control."
- Cabe mencionar, que durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad; reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

cumplir con todas las obligaciones ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales generados por su actividad.

38. Bajo el marco legal expuesto, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad por el incumplimiento de los artículos 3° y 8° del RPAAH, previamente al análisis de los argumentos del administrado, corresponderá identificar el compromiso ambiental contenido en el IGA respecto al cual se inició el presente PAS y su ejecución.

Sobre las obligaciones del PMA.

- 39. Mediante Resolución Directoral N° 598-2006-MEM/AAE del 28 de setiembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Estación de Servicios Grifo Girasol, sustentándose en el Informe N° 352-2006-MEM-AAE/LAH del 27 de setiembre de 2006, que contiene el levantamiento de observaciones realizadas al PMA inicial.
- 40. El referido informe de levantamiento de observaciones, estableció como absuelta la observación referida al control de las aguas generadas en la época de precipitaciones pluviales:

OBSERVACIÓN 3. ABSUELTA

Presentar control de aguas para época de precipitaciones pluviales, que estas al lavar el patio pueden contener hidrocarburos. Se recomienda cámaras atrapa grasas.

La empresa presentar $_{\rm (sic)}$ control de aguas para época de precipitaciones pluviales e indica que se cuenta con una trampa de aceite3 $_{\rm (sic)}$ y grasas para la época de lluvias.

- 41. En virtud de lo anterior, el compromiso que asumió El Girasol respecto al control de los efluentes producto de las precipitaciones pluviales era tratar dichos efluentes mediante una trampa de aceites y grasas.
- 42. Sobre la base de dicha obligación, a continuación, se revisarán los hechos que fueron detectados por la OD Tumbes.

Sobre lo detectado durante la acción de supervisión

43. En el Informe de Supervisión Directa N° 0009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID, se indica que el administrado no habría realizado un adecuado manejo de sus efluentes, dado que se constató que los efluentes generados en el área de cambio de aceite estarían siendo vertidos al suelo, sin recibir ningún tratamiento previo,

como se aprecia a continuación:

Hallazgo Nº 01:

De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de la empresa <u>Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L.</u>; se constató que no había realizado la limpieza de la trampa de grasas de la zona de lavado, además no aplica un adecuado manejo de <u>efluentes</u>, compromiso indicado como medida de evaluación técnica de los efectos previsibles en el folio siete (07) del Plan de Manejo Ambiental – PMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 598-2006-MEM/AAE.

Sustento Técnico:

De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de la empresa Estación de Servicios el Girasol E.I.R.L; se constató que la trampa de grasas se encontraba saturada, por ello el personal de la estación de servicios procedió a su limpieza. además se constató que no viene tratando adecuadamente los efluentes ya que en el área de cambio de aceite y engrase en la parte posterior de dichas áreas se observó dos tuberías de PVC de 4.0" de diámetro, utilizadas al parecer para evacuar los efluentes generados producto de lavado y la limpieza del área, tuberías que están conectadas a un drenaje particular por lo tanto los efluentes se descargan al suelo natural, situación que no quarda relación con el compromiso establecido en la folio siete (07) del Plan de Manejo Ambiental - PMA de la Estación de Servicio Grifo el Girasol aprobado mediante Resolución Directoral N° 598-2006- MEM/AAE e Informe N° 352-2006-MEM-AAE/LAH adjunto al PMA, folio (110), el cual señala que la empresa presenta control de aguas para épocas de precipitaciones pluviales e indica que cuenta con una trampa de aceite y grasas para la época de lluvias, ya que al lavar el patio pueden contener hidrocarburos y en el folio (07) del PMA de la Estación de Servicio Grifo el Girasol aprobado mediante Resolución Directoral Nº 598-2006-MEM/AAE indica que los efluentes líquidos industriales, son tratados adecuadamente cumpliendo con las normas de seguridad correspondientes.

Fuente: Informe de Supervisión Directa Nº 0009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID

- 44. Como puede observarse, al describir el hallazgo, la OD Tumbes mencionó que el administrado no había realizado la limpieza de la trampa de grasas de la zona de lavado y que además no aplicaba un adecuado manejo de efluentes.
- 45. En el sustento técnico del hallazgo anterior, se señaló que dicho hallazgo se sustentaba en las fotografías N° 7 y 8 del informe de supervisión⁵⁵, las mismas que se pueden apreciar a continuación:

Página 94 del Informe de Supervisión Directa N° 0009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID, contenido en el CD digitalizado que obra en el folio 15 del expediente.

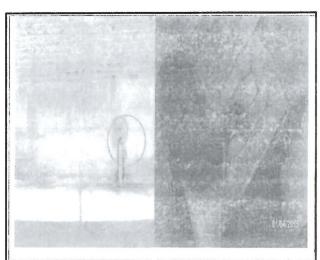


Foto N° 07: Tuberías de PVC, ubicadas a espaldas del área de cambio de aceite utilizadas para drenar los efluentes que se generan en esta área.



46. Por otro lado, al revisar el Acta de Supervisión Directa S/N del 01 de abril de 2015, se aprecia que los hallazgos detectados en la Supervisión Directa 2015 fueron los siguientes:

N°	HALLAZGOS
1	HALLAZGO:
	Se observaron residuos sólidos de gestión municipal en varios puntos de la parte posterior de la estación de servicio.
	HALLAZGO:
2	Se observó que la trampa de grasa se encontraba saturada, y a su vez personal del establecimiento se encontraba realizándole mantenimiento.
-	HALLAZGO:
3	Se observó la quema de residuos peligrosos mezclados con residuos comunes, en un cilíndro plástico de color azul en la parte posterior del establecimiento.
	HALLAZGO:
4	En zona adyacente al área para almacenamiento de residuos peligrosos se observaron manchas de hidrocarburo en el suelo natural.
	También se observaron resíduos peligrosos (trapos contaminados, recipientes, esponjas) en varios puntos del establecimiento.
	HALLAZGO:
1	En la zona de cambio de aceite se observaron dos (02) tuberías de PVC de aproximadamente 4º de diámetro que atraviesan la pared, una de ellas conectada al drenaje privado del establecimiento y la otra con dirección hacia el suelo natural.

Fuente: Acta de Supervisión Directa S/N del 01 de abril de 2015.

47. En ese sentido, la Autoridad Decisora luego de realizar el análisis a los medios probatorios, concluyo en determinar responsabilidad administrativa al EL Girasol, por no realizar un adecuado manejo de efluentes líquidos generados en su establecimiento, contraviniendo lo señalado en su IGA.

Sobre los argumentos de la apelación.

- 48. En la apelación, El Girasol reiteró que su ITS no menciona obligaciones relativas al monitoreo de efluentes líquidos y que las aguas pluviales no representan un efluente de sus actividades.
- 49. Asimismo, sostuvo que, por las actividades que realiza, no cuenta con una trampa de grasas en sus instalaciones, siendo que en base a su ITS los drenajes pluviales serán naturales, aprovechando las pendientes de las losas del patio de maniobras que tienen un 5% de inclinación con dirección hacia la carretera Panamericana y a la parte baja del terreno donde se ubican sus operaciones.
- 50. De manera previa al análisis de los argumentos del administrado, este Tribunal considera necesario verificar si la determinación de responsabilidad se enfocó de manera correcta en la obligación asumida por el administrado en su PMA: en esa línea, es preciso revisar los medios probatorios en los cuales se sustentó la primera instancia para acreditar la comisión de la primera conducta infractora

imputada

- 51. Así, tenemos que, en el considerando N° 11 de la Resolución Directoral N° 1716-2018-OEFA/DFAI, la DFAI indicó que el compromiso presuntamente incumplido es el de realizar el tratamiento de las aguas producto de las precipitaciones mediante una trampa de grasa:
 - b) Compromiso establecido en el instrumento de Gestión Ambiental
 - 11. Mediante Resolución Directoral N° 598-2006-MEM/AAE de fecha 28 de setiembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) para la estación de servicios de titularidad del administrado, en el cual se establece su compromiso de mantener el control de las aguas para épocas de precipitaciones pluviales, y en el cual se indica que cuenta con una trampa de aceite y grasas para la época de Iluvias. [Énfasis agregado]
- 52. Ahora bien, se debe advertir que, de acuerdo a lo descrito en el Informe de Supervisión Directa N° 0009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID, los efluentes generados en el área de cambio de aceite son producto del lavado y limpieza de la misma.
- 53. Bajo esa lógica, no se evidencia que los efluentes generados en el área de cambio de aceite guardan relación con el supuesto compromiso ambiental incumplido, toda vez que este último está relacionado al manejo de efluentes producto de las precipitaciones pluviales, compromiso que se traducía en contar con una trampa de aceites y grasas para el control de los efluentes generados durante la época de lluvias.
- 54. A mayor abundamiento, la propia Acta de Inspección Directa S/N del 01 de abril de 2015 dejó constancia de lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
2	HALLAZGO:
	Se observó que la trampa de grasa se encontraba saturada y a su
	vez personal del establecimiento se encontraba dándole mantenimiento.

- 55. Lo mencionado demuestra que, lejos de lo señalado por la DFAI en la Resolución Directoral N° 1716-2018-OEFA/DFAI y en la Resolución Directoral N° 2333-2018-OFA/DFAI, las instalaciones de El Girasol sí contaban con una trampa para aceites y grasas.
- 56. Por otro lado, ninguna de las resoluciones mencionadas se sustentó en la existencia de los tubos de PVC que podrían ser utilizados para el drenado de los



- efluentes generados en el área de cambio de aceite, como se menciona en el Informe de Supervisión Directa N° 0009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID.
- 57. Por otra parte, el hallazgo anterior no guarda vinculación con el compromiso asumido por El Girasol respecto a contar con una trampa de aceites y grasas para el control del efluente generado durante la época de lluvias.
- 58. Asimismo, esta sala aprecia que, respecto al hallazgo mencionado en el punto anterior, no hay evidencia en el expediente que acredite que el área donde se encontraron los tubos de PVC estuviera expuesta a precipitaciones pluviales y con ello se generen efluentes producto de las mismas.
- 59. En ese sentido, a través de los medios probatorios que obran en el expediente no ha quedado acreditado que El Girasol generara efluentes producto de las precipitaciones pluviales en la zona de cambio de aceite, motivo por el cual no habría incumplido con su compromiso de contar con una trampa de aceites y grasas para el control del efluente generado durante la época de lluvias.
- 60. Por lo tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 2333-2018-OFA/DFAI respecto a la responsabilidad del recurrente por la comisión de la conducta infractora N° 1 y respecto al dictado de la medida correctiva correspondiente.
- VI.2 Si correspondía declarar responsable a El Girasol por no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento (Conducta infractora N° 2)

Sobre el marco normativo que regula la Gestión de Residuos Sólidos.

- 61. Con relación a la gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o con características similares, el artículo 119 de la LGA⁵⁶ indica que los residuos son de responsabilidad de los gobiernos locales, mientras que los residuos sólidos distintos a los anteriores son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
- 62. A su vez, respecto a los residuos sólidos generados por las actividades de

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos

hidrocarburos, en el artículo 55° del Nuevo RPAAH⁵⁷ se establece que los mismos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Asimismo, señala que los titulares de hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

- 63. Por otra parte, la Ley 27314 Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, la Antigua LRS), actualmente derogada por el Decreto Legislativo N° 1278, estuvo vigente desde el 22 de julio de 2000 hasta el 24 de diciembre de 2016 y reguló los derechos, obligaciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.
- 64. Asimismo, en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 39° del Reglamento de la Antigua LRS⁵⁸ se prohibía almacenar residuos sólidos en terrenos abiertos, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en dicho reglamento, como por ejemplo, las establecidas en su artículo 38°⁵⁹, que señalaba entre otros aspectos, que los

"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento. Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos - aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017) "Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos:

2.(...)

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.

4.(...

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos - aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017) "Artículo 38.- Consideraciones para el almacenamiento

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

residuos debían acondicionarse de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contenga.

- 65. Cabe señalar que el Reglamento de la Antigua LRS se encontraba vigente al momento en que se efectuaron la Inspección Regular 2015 y la Inspección Regular 2016 (1 de abril de 2015 y 7 de marzo de 2016), siendo la norma sustantiva aplicable.
- 66. Bajo este orden de ideas, al revisar los medios probatorios obrantes en el expediente, se tiene que en el Acta de Supervisión Directa S/N del 01 de abril de 2015⁶⁰ se consignaron los siguientes hallazgos producto de la inspección efectuada el 1 de abril de 2015 en El Grifo:



Fuente: Acta de Supervisión Directa del 1 de abril de 2015.

67. Asimismo, en el Anexo 06 del Informe de Supervisión Directa N° 16-2016-OEFA/OD TUMBES-HID⁶¹ se aprecian fotografías de El Grifo que evidencian que el 07 de marzo de 2016 el administrado incurrió en la infracción consistente en incumplir las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, tal como se aprecia a continuación:

^{1.} Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

^{2.} El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

^{3.} Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

^{4.} Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Páginas 54 a la 57 del documento grabado en CD inserto en el folio 15.

Páginas 82, 83 y 85 del CD inserto en el Folio 26



Foto N° 01: Vista Panorámica de la estación de servicios el Girasol E.I.R.L.



Foto Nº 02. Contenedor color marrón con el rofulo de residuos orgânicos, ubicado en la isla 02 conteniendo residuos peligrosos.



Foto N° 04: Residuos contaminados con aceite usado dispuestos en un cartón.



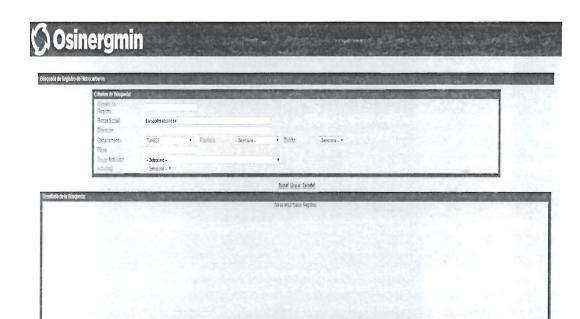
Foto N° 05: Tanques sin rotular conteniendo residuos peligrosos (aceitas usados), de los cuales uno no tenía tapa.



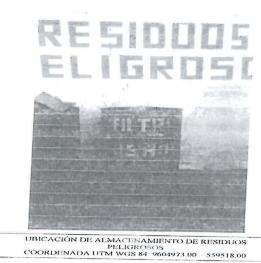
Fuente: Informe de Supervisión Directa Nº 0016-2016-OEFA/OD TUMBES-HID

- 68. A fin de desvirtuar lo señalado en Acta de Supervisión Directa S/N del 01 de abril de 2015 y el Informe de Supervisión Directa N° 16-2016-OEFA/OD TUMBES-HID, en su apelación El Girasol reiteró que la empresa Transportes Acuario S.R.L. se encontraba a cargo de los servicios de lavado, engrase y cambios de aceite; asimismo, negó realizar dichas actividades en El Grifo.
- 69. Sin embargo, de la revisión a la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 40067-050-040314⁶², se evidencia que El Girasol era el titular del servicio de comercialización de hidrocarburos en dicha estación de servicios cuando se desarrolló la supervisión.
- 70. Asimismo, cabe señalar tras haber consultado el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, no se pudo verificar que la empresa Transportes Acuario S.R.L. cuente con número de inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos en el departamento de Tumbes, como se muestra a continuación:

Página 16 del Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID, grabado en CD inserto en el folio 15 del Expediente.



- 71. En atención a lo anterior, de acuerdo al artículo 3° del RPAAH, El Girasol, como titular de las actividades de hidrocarburos, era responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente respecto de El Grifo, incluyendo la disposición de residuos sólidos. En tal sentido, se desestima el argumento del administrado mencionado en el punto anterior.
- 72. Asimismo, en su escrito de apelación El Girasol adjuntó las siguientes fotografías en las que se consideran las coordenadas UTM del lugar donde se registraron las referidas fotografías, coordenadas que corresponden a la ubicación geográfica del Grifo:



Fuente: Recurso de Apelación.



UBICACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS COORDENADA UTM WGS 84: 9604973,00 – 559518.00

Fuente: Recurso de Apelación.

- 73. Sobre el particular, cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁶³, la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
- 74. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal en reiterados pronunciamientos⁶⁴, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

⁶³ TUO de la LPAG

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Entre los cuales figuran las resoluciones N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

sancionador;

- ii) Que se produzca de manera voluntaria;
- iii) La subsanación de la conducta infractora⁶⁵.
- 75. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por El Girasol se enmarca dentro del supuesto del eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, a la luz de los medios probatorios ofrecidos por el administrado.
- 76. Bajo esta óptica, no solo se evaluará la concurrencia de los requisitos descritos, sino que también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la naturaleza de la conducta infractora y desde los efectos que la misma despliega, atendiendo a que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁶⁶, no son susceptibles de ser subsanadas.
- 77. Bajo este orden de ideas, las fotografías presentadas por El Girasol en su escrito de apelación, muestran imágenes del almacenamiento de residuos sólidos en el Grifo acompañadas de las coordenadas UTM WGS84; no obstante, no están fechadas.
- 78. En ese sentido, es relevante mencionar que, a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, este tribunal ha señalado que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación de las fotografías no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado y llegar a la verdad material.
- 79. Siguiendo ese criterio y de la apreciación de las fotografías referidas, no es posible determinar la fecha en que fueron tomadas. En tal sentido, dichas imágenes no constituyen un medio probatorio idóneo para desvirtuar la responsabilidad administrativa de El Girasol respecto a la comisión de la conducta infractora N° 2, mediante la subsanación de dicha conducta infractora.

Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

- 80. En consecuencia, esta colegiado estima pertinente confirmar la determinación de responsabilidad administrativa en el extremo referido a que El Girasol no realizó el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.
- VI.3 Si la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución ha sido debidamente dictada por la Autoridad Decisora
- 81. Si bien El Girasol no presentó argumento alguno en su recurso de apelación cuestionando la medida correctiva N° 2 detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución, este colegiado estima que resulta conveniente analizar la fundamentación en cuanto al dictado de la misma y respecto a su idoneidad, en función a las prerrogativas conferidas por Ley.
- 82. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
- 83. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶⁷.
- 84. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁶⁸ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA
- Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 - a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- 68 Artículo 22.- Medidas correctivas
 - 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
 - f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)
 - 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y

podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 85. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁶⁹, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
- 86. Por otro lado, la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**)⁷⁰, establece en su artículo 19°⁷¹ que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 87. Durante el periodo mencionado el OEFA debía tramitar procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declaraba la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
- 88. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitara procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a evertir la conducta infractora (...)

estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

Griterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución № 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

Publicada el 12 de julio de 2014 en El Peruano.

LEY N° 30230.

89. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1716-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual dictó como medida correctiva las siguientes obligaciones:

Cuadro N° 7: Detalle de la medida correctiva N° 2

N	Conducta infractora	Medida correctiva
0		Obligaciones
2	Girasol no realizó el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.	 a) Acreditar la implementación de contenedores para residuos sólidos, evidenciando: Número de contenedores de acuerdo al volumen de generación de dichos residuos. Tapas y rótulos de identificación para cada contenedor implementado. Codificación de contenedores en color rojo, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP 900.058 2005. b) Acreditar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que se generen en el establecimiento.

Fuente: Resolución Directoral Nº 1716-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: TFA.

- 90. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva N° 2, en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se acreditó la corrección de la conducta infractora N° 2.
- 91. Ahora bien, resulta oportuno precisar que las obligaciónes comprendidas en el Cuadro N° 7 de la presente resolución se encaminan a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación que se detectó que había infringido.
- 92. En atención a lo anterior, la medida correctiva descrita no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora, por lo que dicha finalidad no se cumpliría con su dictado en la resolución apelada.
- 93. En consecuencia y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁷², que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva N° 2.

⁷² TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

^{6.3} No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

94. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2333-2018-OEFA/DFAI del 28 de septiembre de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1716-2018-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

<u>SEGUNDO.- REVOCAR</u> la Resolución Directoral N° 2333-2018-OEFA/DFAI del 28 de septiembre de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso reconsideración interpuesto por Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1716-2018-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y el dictado de la medida correctiva respectiva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 2333-2018-OEFA/DFAI del 28 de septiembre de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L. en contra de la Resolución Directoral N° 1716-2018-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2018, respecto a la determinación del dictado de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

<u>CUARTO.</u> - Notificar la presente resolución a Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO Presidente Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ Vocal Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental MARCOS MARTÍN YUI PUNIN Vocal Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA Vocal Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera

/ Tribunal de Fiscalización Ambiental

Registrese y comuniquese,